

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### ACCIÓN DE TUTELA

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**ACCIONANTE: RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**

**DEMANDADO: BANCO FALABELLA Y TRANSUNION**

### SENTENCIA

En Bogotá D.C. el veintitrés (23) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO** en contra de la **BANCO FALABELLA Y TRANSUNION** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

### ANTECEDENTES

**RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**, quien actúan en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **BANCO FALABELLA Y TRANSUNION**, para la protección a sus derechos fundamentales al buen nombre y data crédito. En consecuencia, solicita, que se ordene realice la corrección, actualización de la información y envió de una certificación dirigida a Cooperativa Cooptenjo.

Como fundamento de sus pretensiones relató sus hechos, los cuales pueden ser conocidos en el archivo 02 denominado demanda, el cual se puede revisar a continuación.

**PRIMERO:** Para el año 2020 tuve con el Banco Falabella dos productos de crédito (crédito de libre inversión y Tarjeta de Crédito).

**SEGUNDO:** Debido a la emergencia sanitaria derivada del Covid 19, tuve una situación económica adversa que me llevó a iniciar un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante.

**TERCERO:** Dentro de este proceso se incluyeron las dos obligaciones del Banco Falabella.

**CUARTO:** Estas obligaciones fueron canceladas antes del tiempo acordado en el acuerdo de insolvencia para lo cual se consultó al Banco Falabella quienes dieron su aval al respecto.

**QUINTO:** Luego de efectuar el correspondiente pago se solicitó al Banco Falabella me informara el tiempo que iba a estar reportado por esta situación teniendo en cuenta que éste se realizó en vigencia de la Ley 2157 de 2021. La entidad financiera me informó que el reporte estaría en las Centrales de información financiera por un término de seis (6) meses contados a partir de octubre de 2022 y hasta marzo de 2023.

**SEXTO:** El día 11 de abril de 2024 me dirigí a la COOPERATIVA COOPTENJO de la cual soy asociado, a solicitar un préstamo de \$3.000.000.00 para atender una calamidad familiar y allí me informan que no es posible atender la misma pues me encuentro reportado en la Central de información financiera TRANSUNION por el Banco Falabella y que el tiempo de permanencia es hasta el año 2026.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

**SEPTIMO:** La información financiera que allí reposa no coincide con la entregada en comunicación por parte del Banco Falabella pues en ésta se informaban dos situaciones específicas i. Que el tiempo de permanencia sería de seis (6) meses ii) que el Banco Falabella no tenía convenio con Cifin (Hoy transunion) y por esta situación solo efectuaban reporte a Datacrédito.

**OCTAVO:** Transunión no permite que en su página se efectúe la consulta gratuita mensual a la que cualquier ciudadano tiene derecho.

**NOVENO:** A la fecha esta situación me está causando un perjuicio irremediable pues solo cuento con la opción de crédito en la COOPERATIVA COOPTENJO para solventar la calamidad familiar.

## **CONTESTACION DE LA ACCION DE TUTELA**

Notificada en debida forma las accionadas a través del correo institucional con el que cuenta esta instancia judicial, contestaron de la siguiente manera:

**TRANSUNION:** CIFIN S.A.S. (TransUnion®) no hace los estudios de crédito de las Entidades Usuarias de la información: CIFIN S.A.S (TransUnion®), es un Operador de Información en los términos del literal c) del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, y en consecuencia, en desarrollo de su objeto social, recibe los datos personales sobre varios titulares que son reportados por las Entidades que contratan con esta Compañía y actúan en calidad de Fuentes, los administra y los pone en conocimiento de las Entidades Usuarias de la Información, quienes los consultan en virtud del derecho a la información que les asiste y con el propósito de analizar y mitigar los diferentes riesgos asociados a la colocación de crédito.

**EXPIRIAN COLOMBIA:** Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, NO es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

En ese sentido y siendo que el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó BANCO FALABELLA S A. situación respecto de la cual, EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO ratifica al Despacho que no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por BANCO FALABELLA S A, sino que, en su condición de operador de la información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad.

**COOPTENJO:** no puede ser atendible el argumento de la existencia de una efectiva vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad que represento y en contra del Señor González, en tanto que la consulta de comportamiento de pago ante los operadores de información se realizó con la respectiva autorización del aquí accionante, y bajo el entendido que a la fecha no cuenta con reportes negativos por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Tenjo.

**BANCO FALABELLA:** Indica en su escrito de contestación que procedió a actualizar los reportes generados respecto de los productos adquiridos, eliminando todos los registros negativos del accionante en virtud del cumplimiento del periodo

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

de permanencia en la central de riesgos DATACREDITO EXPEDRIAN, aclarando que el banco no realiza el reporte de productos de crédito ante la central de información financiera CIFIN TRANSUNION.

**PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para resolver las solicitudes de la parte accionante, encaminada que se le tutele los derechos al buen nombre y habeas data o si por el contrario la accionada no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y se debe declarar el hecho superado.

**DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE**

El artículo 15 de la Constitución Política establece que "*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*". Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, intimidad, buen nombre y habeas data.

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

*"(...) en lo relativo al manejo de la información, **la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"*

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

*"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)"**. La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco**. Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

*"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluble haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, yase ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues *"Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso"*

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

Colofón de lo anterior, resulta plausible concluir que una vez revisado el expediente de manera completa encuentra el Despacho que el actor en efecto presentó una petición a la entidad bancaria accionada, pero se desconoce el contenido de la misma, teniendo en cuenta que no fue aportada con los anexos de la presente acción constitucional, por lo anterior, no podrá dar aplicación al principio **"El principio pro actione, según el cual, en casos de duda razonable sobre la procedencia de un recurso de defensa judicial debe dársele prioridad a aquella interpretación que permita reconocer su prosperidad"** como quiera que no se acreditan los requisitos mínimos para resolver avante las pretensiones del accionante, esto es que las accionadas hayan recibido en legal forma una solicitud por parte del accionante.

Ahora, respecto al derecho de habeas data la Corte Constitucional, siguiendo el lenguaje del numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, ha exigido, como requisito indispensable **para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la protección del derecho fundamental al hábeas data, que el peticionario haya elevado solicitud a la entidad correspondiente,**

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

para efectos de corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, dicho requisito se corrobora en el presente asunto pues;

**1.** De las pruebas arrimadas al expediente se encuentra la respuesta dada a la Superintendencia Financiera **1561666976590486552**, es decir que el accionante presento queja en contra de la accionada sin que obre en el plenario petición como lo señala la anterior normatividad.

Como quiera que sobre el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para demandar la protección del derecho fundamental al hábeas data ha señalado en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional:

*"el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares"*<sup>2</sup>

Así mismo, la Ley 1266 de 2008, que dicta las disposiciones generales del derecho al hábeas data y regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, señala en su artículo 16 que: "**Los titulares de la información o sus causahabientes que consideren que la información contenida en su registro individual en un Banco de Datos debe ser objeto de corrección o actualización podrán presentar un reclamo ante el operador (...) en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida**".

En el caso concreto, y de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario, evidencia este Juez de tutela que el requisito de procedibilidad exigido para la interposición de acción de tutela, por vulneración del derecho fundamental al hábeas data no fue cumplido al no poder establecer que se pretendía con la presentación de la petición ante la entidad accionada, pues no basta con la respuesta dada y aportada en el expediente para establecer que se ha dado cumplimiento a este requisito pues no basta con esta respuesta para entender trasgredido el derecho de habeas data aún más cuando la misma norma señala que al encontrarse en desacuerdo con la respuesta otorgada se podrá acudir a la justicia competente para debatir lo relacionado con la obligación reportada, por lo que sin más consideraciones se negará el amparo solicitado

## **DEL CASO EN CONCRETO**

**RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO**, solicitó que se amparen su derecho fundamental al habeas data y buen nombre por considerar que la accionada, lo vulnera al reportarlo ante las centrales de riesgo por una deuda ya pagada.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Con ello se quiere significar que el escenario para solicitar y garantizar los derechos fundamentales es, por antonomasia, el respectivo trámite, procedimiento y/o actuación administrativa diseñada por el legislador, y solamente tiene cabida la acción de tutela bajo circunstancias excepcionales, amén de su connotación residual que impide que funja como medio sucedáneo o complementario de defensa.

Es así como, la Corte Constitucional en amplios pronunciamientos, entre otros, en la sentencia **T- 161 de 2017**, se ha concluido que por regla general la acción constitucional de tutela es **improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de las decisiones proferidas por autoridades administrativas**.

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar; esto es, el derecho de petición.

Como conclusión de lo anterior, el Despacho deberá indicar que en el presente caso no se observa vulneración a los derechos fundamentales de Habeas Data y buen nombre, máxime que en la respuesta dada por la accionada esta señala lo siguiente:

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

Superintendencia Financiera No. 1561666976590486552.

En atención a la queja por ti presentada ante la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual solicitas información respecto al reporte negativo que presentas ante la Central de Información Financiera Datacrédito.

Queremos contarte que, verificado el estado de tus productos, Tarjeta de Crédito CMR con contrato No. 300000261071 y Crédito de Consumo No. 201724870971 encontramos que presentaron mora desde el mes de febrero de 2021 al mes de septiembre de 2022, motivo por el cual se reportó dicho estado ante la Central de Información Financiera DATACRÉDITO S.A., aclarando que nuestro Banco no administra información financiera ante la Central de Riesgo TRANSUNIÓN (antes CFIN).

Así las cosas y de acuerdo con el Régimen de Transición previsto en el artículo 9º de la Ley 2157 de 2021, el comportamiento de pago negativo de los productos anteriormente indicados a tu cargo debe cumplir el tiempo de permanencia en DATACRÉDITO S.A. por el término que establece y se transcribe a continuación:

*"ARTÍCULO 9o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos..."*

Para el caso que nos ocupa, una vez cumpla los seis (6) meses de permanencia correspondientes a octubre, noviembre y diciembre de 2022 y enero, febrero y marzo de 2023 podrás radicar nuevamente tu solicitud de eliminación del reporte negativo en el evento que no se hayan actualizado, esto a través de nuestros canales de atención indicados a continuación o a través de la consulta disponible para los usuarios por parte del operador Datacrédito.



Por tu seguridad no abras correos electrónicos o links que desconozcas

Se recuerda a la activa que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, **que se encuentra en una situación de vulnerabilidad**, además, de expresar las razones por las cuales el procedimiento establecido para la prosperidad de lo pretendido es ineficaz para la protección del derecho que la activa invoca como trasgredido en el escrito tutelar.

En consecuencia, de lo anterior encuentra el Despacho que la parte actora no cumplió con los requisitos legales en aras de poder solicitar vía acción de tutela la protección de sus derechos fundamentales de habeas data y buen nombre solicitados en las pretensiones de la tutela, como consecuencia de lo anterior se deberá **negar** la acción de tutela presentada por el señor **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ**.

Finalmente, respecto de las vinculadas **COOPERATIVA COOPTENJO, DATACREDITO, SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**, al no corroborarse responsabilidad alguna se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA ACCION DE TUTELA** interpuesta por **RODRIGO ALEJANDRO GONZALEZ CAMERO** en contra de **BANCO FALABELLA Y TRANSUNION**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10098 00**

**De:** Rodrigo Alejandro González Camero

**Vs:** Banco Falabella y otro

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela al **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA DE SAN JOAQUIN**, de conformidad con las anteriores consideraciones.

**TERCERO: NOTIFICAR** por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**CUARTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5310852938cc63d984bdb3a10fc865c90e88f02d05022a4bff2aac33159bc29c**

Documento generado en 24/04/2024 12:22:14 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**